

Expediente: 977/21

Carátula: **NUCLEO ENCENDIDO S.R.L. C/ GOMEZ CRISTINA ISABEL S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20240593182 - **NUCLEO ENCENDIDO S.R.L., -ACTOR/A**

90000000000 - **GOMEZ, CRISTINA ISABEL-DEMANDADO/A**

20328528917 - **SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 977/21



H102334841153

**JUICIO: NUCLEO ENCENDIDO S.R.L. c/ GOMEZ CRISTINA ISABEL s/ COBROS (SUMARIO)**  
**Expte N°: 977/21**

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2024

**Y VISTOS:** Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "NUCLEO ENCENDIDO S.R.L. c/ GOMEZ CRISTINA ISABEL s/ COBROS (SUMARIO) Expte N°: 977/21", y

### **CONSIDERANDO**

Que en fecha 27/02/2024 pasan estos autos a despacho a resolver el pedido de retención de fondos interpuesta el 07/02/2024 por el perito interviniente en autos, CPN Álvaro Eduardo Salomón, M. P. N° 7.307.

Manifiesta el auxiliar de justicia que estando regulados sus honorarios en fecha 04/05/2023 por la suma de \$50.000 corresponde retener los fondos existentes en autos hasta cubrir el pago de los mismos. Solicita que esta retención se realice para garantizar el pago.

Corrido el traslado de ley el 22/02/2024 contesta el Dr. Javier H. Navarro Muruaga, M. P. N° 4.228, apoderado de la actora Núcleo Encendido SRL Rechaza el pedido de retención de fondos solicitado. Entiende su parte que al tratarse de un crédito por honorarios sin que sea la actora la deudora o condenada al pago, no le asiste al perito derecho de retención sino en contra del demandado obligado. Señala que en consecuencia y al tratarse de un crédito obtenido con motivo de un

embargo trabado para garantizar o cancelar otro crédito reconocido en favor de la actora (no obligada), quien no tiene deuda alguna con el perito, su planteo no puede prosperar.

Destaca que el profesional no ha reclamado o iniciado trámite alguno que procure extender la responsabilidad en el pago de las costas en contra de la actora, lo que pido se tenga presente.

Pide el rechazo de lo peticionado y la liberación de los fondos en favor de la actora ejecutante.

De las constancias de autos surge que el 04/05/2023 se dictó sentencia definitiva. Se hizo lugar a la demanda por cobro de pesos interpuesta por Núcleo Encendido SRL en contra de la Sra. GOMEZ, CRISTINA ISABEL, CUIT N° 27-14414091- y se condenó a esta última a pagar a la actora el monto de \$42.455,78 en el término de diez días de notificada la resolución, calculándose sus intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que cada monto es debido, es decir: \$13.526,00 y \$6.481,86 desde el día 5/10/2017; \$3.145,30 y \$6.481,86 desde el día 9/10/2017; \$5.757,58 desde el día 10/10/2017; \$5.540,92 y \$2.745,33, desde el día 27/10/2017, hasta su efectivo pago. Las costas fueron impuestas a la parte demandada. En la misma sentencia se regularon honorarios a los profesionales intervinientes, entre los que se encuentran los honorarios del CPN Salomón, por su participación en la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

Que el 23/10/2023 se dictó medida cautelar a favor de la parte actora en el incidente N°977/21-i1. Que el 20/12/2023 informa el Centro Judicial Concepción que se depositó en la cuenta abierta pertenecientes a estos autos, la suma de \$ 50.955,78.

Que el 02/02/2024 la parte actora solicita en autos orden de pago. Que por proveído del 06/02/2024 se tiene presente la conformidad del Art. 35 de la Ley N° 5.480 dada por su propio derecho por el Dr. Javier Hernán Navarro Muruaga y como previo a proveer la entrega de fondos solicitada, se ordena que el perito CPN Alvaro Eduardo Salomón se expida en 48 horas sobre la conformidad prevista por el Art. 38 de la Ley N° 7.897. Que el 07/02/2024 contesta el perito sorteado en autos y realiza el planteo que en esta oportunidad se resuelve.

A los efectos de resolver valoro los artículos 382 y sgts. del CPCCT. De las constancias de estas actuaciones se desprende que la parte actora fue la oferente de la prueba pericial contable y es por ello que se regularon los honorarios al perito Salomón. Es decir que para llegar a la sentencia definitiva de este proceso, fue necesario entre las restantes constancias de autos, los conocimientos analizados y dictamen pericial efectuado por este profesional.

Por otro lado, la doctrina al respecto precisó: "El perito es un auxiliar del juez, por la función que desempeña puede ejecutar el cobro de sus honorarios a cualquiera de las partes, con abstracción del resultado del pleito, sin perjuicio de repetir la parte que los abonó contra la contraria según la forma en que se hubieren impuesto las costas y en la medida que lo hubiere hecho en exceso. (Fenochietto, C.E. CPCN, Comentario, T. 2, p. 699)"

De igual modo los artículos 29, 30 y 38 de la Ley N° 7.897 de Graduados en Ciencias Económicas indica que "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto de que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago a la parte que propuso el trabajo profesional. Esta deberá abonarlos dentro de los diez (10) días de notificada del reclamo del profesional." De igual modo, ordena que una vez que la regulación judicial se encuentra firme, "cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra quien propuso la tarea profesional, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. La parte que propuso la tarea profesional que pague

los honorarios, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado, (...)"

En consecuencia y luego del análisis realizado en el caso particular, concluyo que le asiste razón al perito sorteado en autos en cuanto solicita se retenga parte del monto que pretenda percibir la actora, puesto que sus honorarios constituyen un derecho alimentario y crea en cabeza del auxiliar de justicia, la necesidad de garantizar el pago de los mismos. Sin perjuicio de la sentencia definitiva recaída en autos y la condena de costas impuestas, el perito tiene la posibilidad de solicitar que sus emolumentos sean abonados por cualquiera de las partes. El fundamento de esta cuestión encuentra sostén en el hecho de que por su gestión y conocimientos especiales, ha beneficiado a todos. Es decir que la obligación del pago de sus honorarios opera con independencia de la responsabilidad final por las costas. En consecuencia, lo solicitado por el perito Salomón prosperará.

Por todo lo aquí analizado y doctrina citada, corresponde hacer lugar al pedido de retención de fondos interpuesto el 07/02/2024 por el perito interviniente en autos, CPN Álvaro Eduardo Salomón, M. P. N° 7.307.

Que las costas de esta resolución se imponen a Núcleo Encendido SRL, en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).-

Por ello,

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** al pedido de retención de fondos interpuesto el 07/02/2024 por el perito interviniente en autos, CPN Álvaro Eduardo Salomón, M. P. N° 7.307, conforme lo meritado.-

**II.- IMPONER COSTAS** a la parte actora, de acuerdo a lo considerado.-

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 14/03/2024

Certificado digital:  
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.